



RADICACION: 08001405301520190025300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS EMILIO LOPEZ SOTO
DEMANDADO: VERENA DEL CARMEN FLORIAN PAYARES

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (2) DE DOS MIL (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por LUIS EMILIO LOPEZ SOTO en contra de la señora VERENA DEL CARMEN FLORIAN PAYARES.

Por auto del 6 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la señora VERENA DEL CARMEN FLORIAN PAYARES y a favor de LUIS EMILIO LOPEZ SOTO, por la suma de \$2.000.000.00, correspondiente al capital adeudado contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo, más los intereses de mora correspondientes a la tasa máxima establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite legal.

La notificación de la demandada se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término del traslado, sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución contra la señora VERENA DEL CARMEN FLORIAN PAYARES y a favor de LUIS EMILIO LOPEZ SOTO, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de las Demandadas, la suma de \$140.000.00, lo que equivale al 7% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del



5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

4°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001405301520190025300.

5°. Condénese en costas a la parte Demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
SGB

Firmado Por:

*Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Civil 015
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8fbc57cede7cd31e19b36640b0a83925eecaabee510244619a0566d94cdd194

Documento generado en 02/08/2021 07:30:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>